



## **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**

Armenia, siete (7) de julio de dos mil veinte (2020).

Ref.: Proceso Verbal Sumario de Restitución de Inmueble Arrendado N° 2019-00133-00.

### **I.- FINALIDAD DEL PRESENTE AUTO:**

Le corresponde al Juzgado resolver el recurso de reposición instaurado por el apoderado judicial de la reclamada MARÍA ELIZABETH BETANCUR LOPERA, en cuanto al auto adiado a 27 de febrero de 2020.

### **II.- ANTECEDENTES:**

Mediante proveído datado a 13 de agosto de la anualidad anterior, la Judicatura estableció la fecha y la hora en la que se llevaría a cabo la audiencia de la que tratan los arts. 372, 373 y 392 del Estatuto General del Procedimiento. Así, llegados los aludidos referentes cronológicos, se desarrolló la denotada práctica verbal. Empero, al no contarse con la presencia de la enunciada rogada, se otorgó la oportunidad para que justificara la inasistencia.

Posteriormente, en el término previsto legalmente, aquella sujeto procesal indicó que nunca se enteró respecto del trámite desarrollado en su contra, en tanto que no habitaba en el inmueble sobre el que se cernió la controversia; asertos que fueron desestimados por la Judicatura, a través del proveído que hoy es materia de debate, en cuyo marco se explicó que los noticiamientos enviados a la respectiva dirección arrojaron resultados positivos. De ese modo, impuso las sanciones de rigor.

Así, frente a esa última decisión, el gestor judicial de la citada suplicada formuló recurso de reposición, sosteniendo que su prohijada jamás fue puesta al tanto del juicio, en debida forma, ya que en el respectivo aviso se dejó de citar de forma completa el radicado del asunto, lo que podría invalidar la actuación. A la par de ello, insistió en que no ha residido en la vivienda en que se surtió la comunicación y que en el acuerdo de renta se estableció una dirección de noticiamiento distinta a aquella en la que se evacuó esa gestión.

Finalmente, a través de secretaría, se corrió traslado de la promovida



herramienta de reproche. Con todo, la contraparte guardó silencio.

### **III.- CONSIDERACIONES:**

A la luz de lo establecido por el art. 318 del C.G.P., el recurso de reposición procede contra los pronunciamientos emitidos por el juez, con expresión de las razones que lo sustenten, dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la decisión objeto de controversia, en el evento de que ésta se hubiera emitido por fuera de audiencia.

Ahora, el aludido medio de discrepancia, que debe ser entablado por la parte a la que resultó adversa la determinación proferida, apunta a que el proveído cuestionado sea aclarado, modificado o revocado.

En otras palabras, el denotado instrumento de debate es viable siempre que se promueva frente a un auto, haya sido postulado por un participante del asunto, que lo definido le fuera desfavorable y que se formulara en el plazo de ley; requisitos que efectivamente se cumplieron en el caso particular, ya que la figura jurídica en estudio se instauró en cuanto a la providencia de 27 de febrero del año que avanza, por una de las integrantes del extremo convocado, siendo que a través de ese pronunciamiento se impuso la correspondiente sanción en punto a la inasistencia de la nombrada partícipe de la contienda a la audiencia antes especificada, lo que es contrario a sus intereses. Aunado a lo anterior, el abordado mecanismo de controversia fue interpuesto en tiempo.

En ese sentido, es factible estudiar las argumentaciones que fundamentan la atendida impugnación.

De ese modo, para comenzar, es de destacar que el art. 204 de la enunciada Normativa, así como el ord. 3º del art. 372 *ibidem*, establecen dos oportunidades para que el involucrado respalde el móvil de ausencia en la respectiva vista pública, esto es: a) con antelación a ese acto verbal, escenario en el que debe allegarse una probanza siquiera sumaria de una justa causa que será calificada y verificada por el juzgador; y, b) con posterioridad a la fase ritual, evento en el que será necesario incorporar elementos de juicio que acrediten una causal de fuerza mayor o caso fortuito; actividad que tendrá que desarrollarse en el término de los 3 días siguientes a la referida práctica oral.

Esto, destacándose que los denotados móviles, para ser calificados en la forma prevista por la legislación, deben ser imprevisibles, es decir que escapen de la esfera de control de la persona, de manera que ésta no haya podido anticipar su ocurrencia, a la par de lo cual han de ser irresistibles, o sea que impidieran acudir a medidas para contrarrestarlos, emergiendo como



ejemplos de aquella clase de acontecimientos los naufragios, terremotos y actos de autoridad de un funcionario público. En otros términos, los denotados fenómenos han de ser ajenos a la voluntad del agente, súbitos, sorprendidos e insospechados, sin que pudieran superarse exitosamente.

Puestas en ese orden las cosas, se subraya que la situación reportada por la suplicada BETANCUR LOPERA en lo absoluto puede ser aceptada por esta Agencia Jurisdiccional como una circunstancia idónea para respaldar su falta de comparecencia, cuando, como se ha señalado en pasadas oportunidades, la empresa de servicio postal dejó constancia en el expediente de que los enteramientos dirigidos a aquella partícipe de la litis efectivamente surtieron efectos, lo que se vislumbra a fls. 17, 97 y 102, sin que para destruir tales certificaciones, por demás reiterativas y de resultados uniformes y positivos, sea suficiente con aportar un documento emanado del presunto administrador del conjunto residencial en el que supuestamente habita la susodicha encartada (fl. 129), cuando ni siquiera se acreditó la calidad que aduce aquel ciudadano y se dejó de establecer la ciencia de sus dichos. Lo anterior, sin dejar de lado que la otra demandada también fue enterada del procedimiento, de suerte que en lo absoluto podía hablarse de que MARÍA ELIZABETH, como su coarrendataria, se encontrara inmersa en supuestos fácticos de tal magnitud y entidad, marcados por la falta de todo contacto, que le hubiesen impedido conocer la acción promovida, siendo que, por demás, los noticiamientos que le correspondían fueron recibidos, sin problemas ni reparos, en el destino al que se remitieron, siendo que la persona que tuvo en su poder el documento se comprometió a entregarlo; aspecto que posibilitó la ejecución del aviso en la misma residencia.

Igualmente, ha de destacarse que aunque en el contrato de arrendamiento se fijó una dirección, ese dato hace alusión al lugar donde habita la actora (fls. 4 y 5 anverso), de suerte que no era viable que en ella se desplegaran las notificaciones de la disidente.

A la par de ello, ha de advertirse que el número de radicación del expediente, proporcionado en la competente notificación, se avista suficiente para distinguir el proceso en la que la rogada es citada, sin que para ello deban incorporarse otros componentes, como la codificación del Distrito, el Circuito, la especialidad, el nivel y el Juzgado, cuando tales tópicos se subsumen en la identificación de la Entidad Jurisdiccional, que comprende el grado y el municipio en el que tiene jurisdicción.

Ahora, si lo buscado por la peticionaria era esgrimir falencias en cuanto a su enteramiento, que pudieran configurar causales de nulidad, como lo señala en el recurso que nos convoca, debió emprender tal actuación en la oportunidad propicia para ello, evitando su saneamiento (ord. 1º, art. 136 del

C.G.P.).

En definitiva, la decisión atacada se mantendrá incólume.

#### IV.- DECISIÓN:

En mérito de las razones expuestas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

#### RESUELVE:

**PRIMERO.- NO REPONER** el proveído fustigado.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**LUIS CARLOS VILLAREAL**  
**RODRIGUEZ**  
**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ  
POR FIJACIÓN EN ESTADO No. \_\_\_\_ DEL 8 DE  
JULIO DE 2020.

SECRETARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c5b34db8b458ca350b191b1bde40228966c26fd6b8f11cd22ae230dbfd60d5d9**

Documento generado en 06/07/2020 10:53:32 AM